

PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2025, DE XX, SOBRE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

1. IDENTIFICACIÓN

Nombre de la entidad: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE LA PROFESIÓN VETERINARIA DE ESPAÑA

Correo electrónico: consejo@colvet.es

Texto	Comentario	Texto alternativo
PREÁMBULO		
Artículo 1. Objeto y finalidad.		
Artículo 2. Definiciones.		
Artículo 2.2.d). Identificación individual de animales de compañía.	No se hace mención a la existencia de las cartillas sanitarias, que son obligatorias en algunas CCAA, y en las que los veterinarios deben registrar los datos identificativos del animal, de su titular (propietario o poseedor), así como los tratamientos sanitarios que haya recibido. Mientras no se modifique la normativa autonómica vigente, esta situación podría suponer un incremento en la carga burocrática para el veterinario -al tener que cumplimentar dos documentos con la misma información- y generar diversos problemas administrativos.	<i>Identificación individual de animales de compañía: procedimiento que consiste en implantar a un animal de compañía un medio de identificación autorizado para su especie, inscribirlo en el registro de identificación correspondiente, y cuando proceda, emitir el pasaporte y/o cartilla sanitaria del animal, de manera que se pueda relacionar al mismo con su titular, ya sea persona física o jurídica.</i>
Artículo 2.2.f). Pasaporte para animales de compañía.	Proponemos que se incluya tras esta definición, la definición de "Cartilla sanitaria para animales de compañía". Como se ha indicado, las cartillas sanitarias son documentos que coexisten actualmente con los pasaportes y que no sólo tienen como función	<i>h) Cartilla sanitaria para animales de compañía: documento sanitario para el registro de datos de identificación, sanitarios, inmunitarios y controles veterinarios de los animales de compañía que cumplimentan los/las veterinarios/veterinarias colegiados/colegiadas en las CCAA en las que aplique.</i>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	la de identificar a los animales de compañía y relacionarlos con sus titulares, sino que cumplen también una importante labor a la hora de poder hacer un seguimiento de los controles sanitarios, inmunitarios y veterinarios prestados al animal para garantizar su salud.	
Artículo 2.2.k). Veterinario/a identificador/a.	Un veterinario colegiado está habilitado competencial y académicamente para el acto clínico de la implantación de microchip, no precisando ningún reconocimiento por parte de la administración competente para ello. La dicción de este punto del artículo en cuestión, en cuanto la combinación del sobrenombre de "habilitado" y la necesidad de ser reconocido por la administración competente para poder realizar las funciones de identificación (recordemos que para ello el único profesional titulado a tal fin es el veterinario) y de registro de animales de compañía, podrían interpretarse en que se exigiera al veterinario una formación y/o superación de alguna prueba al respecto. Creemos que se debe aclarar en todo caso que solamente se tratará de un trámite administrativo para la habilitación, como un registro o suscripción, proponiendo el texto alternativo.	<i>Veterinario/a identificador/a: aquellos veterinarios/as colegiados/as inscritos en el registro correspondiente de la autoridad competente para las funciones de identificación y registro de animales de compañía.</i>
Artículo 3. Requisitos generales para la identificación de animales de compañía de identificación obligatoria.		

Texto	Comentario	Texto alternativo
Artículo 3.1.	<p>Debe considerarse la circunstancia de que un animal puede pasar temporadas residiendo en diferentes CCAA, dar la opción a poder registrar en tránsito a esos animales.</p> <p>Asimismo, respecto de la identificación, consideramos necesario que la norma contemple otros supuestos, como que los veterinarios puedan identificar a animales que reciban en consulta desde vías diferentes a las ya mencionadas en la norma. Es una necesidad de la profesión veterinaria que la identificación de animales no suponga un riesgo legal para estos profesionales, especialmente en casos de gatos con dueño y sin identificación.</p> <p>Lo mismo ocurre en supuestos de propietarios con sanciones de prohibición de tenencia de animales, que consideramos importante que estos animales sean identificados y que sea notificado a la autoridad competente para que sea esta quien actúe. Si se le impide al veterinario identificarle, el animal quedará desprotegido en manos de ese propietario, sin que los veterinarios ni la Administración tenga conocimiento de ello.</p>	<p><i>La identificación individual de los animales de compañía en aquellas especies que sea obligatoria consistirá en un código único que deberá inscribirse en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma en la que el animal tenga su residencia habitual o permanezca la mayor parte del tiempo resida el animal. Un mismo animal no podrá registrarse, al mismo tiempo, en más de una comunidad o ciudad autónoma.</i></p>
Artículo 3.2.	<p>Consideramos necesario señalar específicamente que la información recogida en el anexo I pueda ser actualizada en cualquier momento, incluida la categoría asignada al animal, ya que esta puede cambiar a lo largo de</p>	<p><i>Añadir un segundo párrafo al apartado 2:</i></p> <p><i>"La información recogida en el anexo I podrá ser objeto de actualización en cualquier momento, incluida la categoría asignada al animal".</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
Artículo 3.4.	<p>su vida.</p> <p>Este punto debería clarificarse. Si los animales van a permanecer en España, debería establecerse un plazo para su regularización y la expedición de la documentación correspondiente. Si no, pueden surgir múltiples problemas; por ejemplo, en caso de pérdida, sería prácticamente imposible localizar al propietario si el microchip no puede ser leído por los sistemas utilizados en el país de residencia.</p>	<p><i>Los animales que procedan de otros países, y que no vayan a cambiar de residencia o cuya estancia no vaya a superar el plazo de 4 meses, mantendrán su identificación original. En el caso de que el medio de identificación electrónico no cumpla con lo establecido en el anexo II, el/la titular o la persona responsable deberá proporcionar el dispositivo de lectura que permita verificar la identificación del animal.</i></p>
Artículo 3.6.	<p>Se entiende que sería mejor indicar la comunidad o ciudad autónoma de residencia. Permitir que los animales procedentes de otros países mantengan su identificación original puede responder a lo dispuesto en el artículo 277 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, y al artículo 17 del Reglamento (UE) No 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013, pero de la lectura de dicho artículo y del contexto de la norma en la que está publicado, entendemos que solo afecta a las verificaciones efectuadas durante el desplazamiento, por lo que en caso de animales que vayan a permanecer más de 4 meses en España debe ser exigible la implantación de un sistema de identificación</p>	<p><i>"En el caso de animales procedentes de otros países que vayan a permanecer en España más de cuatro meses, será obligatoria su inscripción en el registro de animales de compañía de la comunidad o ciudad autónoma de destino en el plazo máximo de un mes desde su llegada. Si el animal no tuviese implantado de origen un sistema de identificación homologado en la Unión Europea deberá implantarse uno homologado de acuerdo a lo previsto en el anexo II de este Real Decreto.</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	homologado en la Unión Europea, de acuerdo a lo previsto en el anexo II de este Real Decreto. No establecer límites temporales a dicha implantación, imposibilitando la trazabilidad del animal en el territorio español si no se cuenta con la asistencia de la persona titular que aporte el dispositivo de lectura y que estos límites solo se tengan en cuenta para la inscripción de estos animales en el registro, con un código de identificación ilegible, no permite garantizar ninguna de las finalidades previstas en el artículo 1.2 de este Real Decreto, por lo que consideramos imprescindible establecer un límite temporal a la conservación de sistemas de identificación que no cumplan los requisitos previstos en el anexo II, similar al previsto en lo relativo a la inscripción en el registro.	
Artículo 3.8.	Entendemos que, cuando se menciona “el mismo código”, no se refiere a que el microchip deba tener exactamente el mismo número que el que no sea legible, especialmente al hablar a continuación del número de reidentificación. Desconocemos si eso sería técnicamente viable y, en cualquier caso, podría contravenir las normas ISO. Interpretamos que el “código” al que se alude corresponde al establecido en el artículo 4.4 del proyecto, y que la parte que se repetiría sería, previsiblemente, la relativa a los dígitos de la especie y de la CCAA, pero no los	<i>Si el medio de identificación implantado al animal dejase de ser legible, deberá implantarse uno nuevo, <u>con el mismo código</u> en el caso de perros, gatos y hurones, debiendo el veterinario/a identificador/a <u>registrar</u> anotar el número de reidentificación en el registro de animales de compañía correspondiente.</i>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	ocho dígitos de la identificación individual. De todas formas, clarificar esta cuestión para que no haya interpretaciones.	
Artículo 3.9.	<p>Es imprescindible una coordinación efectiva con el Ministerio de Agricultura en este ámbito; por ejemplo, ¿si un animal de producción pasa a registrarse como animal de compañía se permitirá a los veterinarios emitir recetas de animal de compañía para estos animales?, ¿si un équido deciden cambiarlo a animal de compañía porque no es de consumo... se permitirá a los veterinarios hacerles recetas de animal de compañía?</p> <p>Además, actualmente, ya se están dando casos en los que los veterinarios deben enfrentarse a situaciones complejas con animales de producción mantenidos como animales de compañía pero que no están registrados. ¿No sería conveniente establecer un mecanismo que permita su registro en estos casos?...no se están teniendo en cuenta otras casuísticas; como por ejemplo, animales rechazados por sus madres y criados a biberón por particulares que los acaban considerando "animales de compañía", animales encontrados sin identificación, etc. En todos estos casos no habrían finalizado su fin productivo, pero sería necesario habilitar algún sistema para su regularización. No se puede dejar al veterinario ante la responsabilidad de</p>	<p><i>Los animales de producción nunca podrán identificarse directamente como animal de compañía. En el caso de que un/una titular deseé inscribir un animal de producción, que haya perdido su fin productivo, como animal de compañía, deberá mantener el número de identificación original en aquellos animales ya identificados individualmente cumpliendo con lo establecido en el Real Decreto 787/2023. A petición del titular a la autoridad competente, los bovinos, ovinos, y caprinos que estén registrados en los establecimientos a los que hacen referencia los artículos 5.2 b), 6.4 b) del Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad, el medio de identificación original podrá sustituirse por el bolo ruminal o el transpondedor inyectable.</i></p> <p><i>En el caso de porcinos que estén registrados en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 7.3 bis y a petición del titular, se podrá sustituir el medio de identificación de acuerdo al artículo 7 del Decreto 787/2023, de 17 de octubre</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	<p>decidir si tratar o no a estos animales, conforme al RD 666/2023, simplemente por no estar identificados conforme a los requisitos actuales. La identificación es una herramienta clave para garantizar tanto el control sanitario como el bienestar animal. Por ello, el Consejo General es firmemente partidario de que se identifique al mayor número posible de animales. La inclusión de restricciones excesivas podría dejar fuera del sistema de control identificativo a numerosos animales, lo que resultaría claramente perjudicial tanto para su salud como para su bienestar.</p>	<p><i>por un transpondedor electrónico que cumpla con lo establecido en el artículo 4.3.</i> <i>En el resto de mamíferos de producción, serán identificados mediante un dispositivo que cumpla con lo establecido en el artículo 4.3 y 4.4.</i></p>
Artículo 3.11.		
Artículo 3.12.	<p>El titular de un animal de compañía deberá mantener actualizados los datos recogidos en el anexo I., pero no todos los datos recogidos en el anexo I pueden o deben ser mantenidos actualizados por la persona titular.</p> <p>Por ejemplo, los datos relativos a los incidentes de agresiones conocidas por las autoridades administrativas o judiciales habrán de ser aportados por estas y los datos recogidos en los puntos 14 y 15, por los veterinarios actuantes.</p> <p>En otros casos, los datos relativos a la calificación como PPP, habrá de determinarse la vía administrativa que ha de utilizar la persona titular para aportar la documentación que permita la supresión de dicha calificación, tal y</p>	<p><i>El titular de un animal de compañía deberá mantener actualizados los datos recogidos en el anexo I que sean de su competencia.</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	como indicamos en las observaciones formuladas a la Disposición final segunda. En resumen, será necesario detallar las vías y los responsables para mantener actualizada esa información, que no en todos los casos puede o debe ser la persona titular.	
Artículo 3.13.	Añadir un apartado 13.	<i>La administración correspondiente y, en su caso, los veterinarios actuantes, deberá mantener actualizados los datos recogidos en el anexo I que sean de su competencia.</i>
Artículo 4. Requisitos específicos en la identificación de perros, gatos y hurones.		
Artículo 4.1.	<p>Conforme a lo ya expuesto, y teniendo en cuenta que, cuando el animal se identifica, lo habitual en algunas CCAA es que se emita y cumplimente la cartilla sanitaria y no el pasaporte (este es un documento que los propietarios sólo solicitan cuando tienen previsto desplazarse a otro país), se plantea que la reseña del lugar en que se ha implantado el microchip al animal se refleje también en la cartilla sanitaria (además de en el pasaporte, si es que se emitiera en ese momento el pasaporte).</p> <p>Por otra parte la implantación del microchip tiene que ser realizada por un veterinario/a.</p>	<p><i>Será obligatoria la identificación de perros, gatos y hurones mediante transpondedor electrónico inyectable y se implantará por un veterinario/a de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello. Si no fuera posible implantarlo en ese lugar por algún motivo justificado, se colocará preferentemente en la zona de la cruz entre las dos escápulas. En cualquier caso, se hará constar el lugar exacto de su colocación en el pasaporte de identificación del animal de compañía.</i></p> <p><i>2. Será obligatorio la emisión del pasaporte y/o cartilla sanitaria salvo en los gatos comunitarios, los cuales serán identificados a nombre de la administración local competente en la que se sitúe la colonia.</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
Artículo 5. Requisitos específicos en la identificación de otros animales de compañía distintos de perros, gatos y hurones.		
Artículo 6. Actuaciones del veterinario habilitado/a respecto a la identificación electrónica de animales de compañía.	Nuevamente insistimos en que, en la actualidad, no todas las CCAA tienen estipulado que el pasaporte sea identificativo, sino que en algunas sólo se expide el pasaporte en caso de que se vaya a viajar con los animales. Si la idea es que finalmente se use sólo el pasaporte en toda España, habría que modificar la normativa autonómica.	<p><i>El veterinario/a identificador/a comprobará que el animal de compañía no tiene implantado ningún medio de identificación, y posteriormente procederá a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Realizar el acto clínico de implantar al animal el transpondedor inyectable.</i> <i>b) Verificar que el código de identificación electrónica se lee correctamente.</i> <i>c) Grabar en el registro de animales de compañía autonómico correspondiente los datos contemplados en el anexo I.</i> <i>d) En el caso de perros, gatos y hurones, salvo los gatos comunitarios, expedir, debidamente cumplimentado, el pasaporte y/o cartilla sanitaria de identificación de animales de compañía.</i>
Artículo 7. Identificación por causas excepcionales.	<p>Esta medida va en contra de la finalidad principal de la identificación.</p> <p>Los veterinarios identificadores deben identificar a los animales, ya que es, entre otros beneficios, el método más eficaz de evitar el abandono. Si una persona se plantea quedarse con un animal de origen desconocido y lo quiere identificar, si lo ha de hacer a nombre de la entidad local y queda a expensas de que esta decida después si se realiza la transmisión a su favor o se pone el</p>	<p><i>En caso de producirse el nacimiento de animales de compañía de identificación obligatoria comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, como consecuencia de la reproducción no controlada de individuos que no estén registrados como reproductores o cuyos titulares no estén inscritos en el registro de criadores de animales de compañía correspondiente, las crías se identificarán a nombre de la persona interesada en su adopción</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	<p>animal en adopción, seguramente devolverá al animal o decidirá no ser tutora de una cría. Porque esta medida una gran inseguridad jurídica para la persona interesada en tener el animal.</p> <p>Una adopción aceptable pasaría porque los veterinarios identificaran a la cría a nombre del tutor y figurara tal circunstancia en el registro de identificación de animales de compañía, de manera que la administración local puede tener acceso a la información y hacer un seguimiento de estos casos (añadiendo en el Anexo I un apartado 21 que lo refleje).</p> <p>No es nada excepcional que las personas traigan animales recogidos en la vía pública, en casos de otras provincias y demanden la identificación; que si implica tener que ir a otro sitio, con la incertidumbre de qué pasará con el animal, nuevamente pone en riesgo la identificación. Otra situación es que si, por ejemplo, en entornos rurales o marginales, se detecta la ausencia de identificación, cuanto más rápido se proceda a la misma, menor será el riesgo de abandono posterior. Si en estos casos se obliga a acudir a un centro oficial o protectora particular, las posibilidades de que se no se haga se multiplican.</p> <p>Debe poder identificarse por “causas excepcionales” en cualquier veterinario</p>	<p><i>y se reseñará en el registro de identificación tal circunstancia.</i></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	identificador, a nombre de quien presente el animal, anotando origen, situación o cuantos datos determine la administración para su trazabilidad, evitando la cría incontrolada, pero nunca dificultando la identificación.	
Artículo 8. Régimen sancionador.		
Disposición transitoria primera. Animales de compañía ya identificados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.		
Disposición transitoria segunda. Regularización de perros, gatos y hurones no identificados.		
Disposición transitoria tercera. Registros de animales de compañía.		
Disposición final primera. Título competencial.		
Disposición final segunda. Facultad de modificación.		
Disposición final tercera. Entrada en vigor.		

ANEXOS

Texto	Comentario	Texto alternativo
<p>ANEXO I. Información mínima sobre los animales de compañía de identificación obligatoria.</p>	<p>Punto 2. Se debería poner código de reidentificación pues en todo caso será un código con los mismos requisitos de identificación del Anexo II.</p> <p>Punto 4. Se debería añadir la fecha de implantación del medio de identificación también si es reidentificación.</p> <p>Puntos 5 y 6. La identificación ha de hacerla un veterinario identificador por lo que procede quitar "en su caso" de la redacción del punto 5 y el 6 dado que no hay otras opciones posibles.</p> <p>Punto 6. Habría que añadir un apartado para incluir otro número de pasaporte y/o cartilla una vez se completado este o en caso de pérdida. Se ha saltado la categoría 4º.</p>	<p><i>Información mínima sobre los animales de compañía de identificación obligatoria:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Código de identificación del animal. 2. Número Código de reidentificación del animal, en su caso. 3. Localización del medio de identificación. 4. Fecha de implantación del medio de identificación, incluido, en su caso, la de la nueva identificación (reidentificación). 5. Nº de colegiado y provincia del veterinario/a identificador/a que realiza la identificación, en su caso. 6. Número del pasaporte de identificación y/o cartilla sanitaria del animal, en su caso. 7. Fecha de lectura del transpondedor, en caso de renovación del pasaporte. 8. Especie, subespecie si procede, raza, color de la capa y sexo. 9. Fecha de nacimiento. 10. Código de identificación de los progenitores, si se dispone del mismo. 11. Categoría: <ol style="list-style-type: none"> a) Categoría básica: será la clasificación por defecto. b) Categorías para animales asociados a actividades humanas:

Texto	Comentario	Texto alternativo
	<p>Punto 12. La disposición final segunda modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, con objeto de sustituir el actual sistema de clasificación por razas por un sistema de clasificación basado en test de comportamiento.</p> <p>El artículo 10 apartado 3 del RD 287/2002 establece que todas las pruebas de aptitud realizadas deberán inscribirse en el registro de animales de compañía correspondiente, indicando su resultado, fecha de realización e identificación del profesional que las certifica.</p> <p>Punto 17. Se deben recoger en el Registro los supuestos de custodia compartida del animal de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 bis del Código Civil.</p> <p>Punto 20. Dado que se debe constatar haber cursado el curso de tenencia de animales se debería establecer esa información en el Registro.</p> <p>Punto 21. Una adopción aceptable pasa por que los veterinarios identifiquen a la cría a nombre del tutor y figure tal circunstancia en el registro de animales de compañía, de manera que la administración local pueda tener acceso a la información y hacer un seguimiento de</p>	<p><i>1º Animal utilizado en intervenciones asistidas.</i> <i>2º Animal de uso cinegético: en esta categoría se incluyen los perros de caza y los hurones de caza.</i> <i>3º Animal de uso deportivo no cinegético.</i> <i>(Se salta la categoría 4º).</i> <i>5º Gato comunitario.</i> <i>6º Perro de asistencia.</i> <i>7º Perro pastor y de guarda del ganado.</i> <i>8º Perro de rescate (voluntario o profesional).</i> <i>9º Perro de seguridad.</i></p> <p>12. Condición de animal potencialmente peligroso (sólo perros). Pruebas de aptitud realizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -resultado -fecha de realización -identificación del profesional que las certifica. <p>13. En el caso de perros, fecha de cualquier agresión a personas o animales conocida por las autoridades administrativas o judiciales.</p> <p>14. Ejemplar reproductor (sí/no/reproductor puntual), estado reproductor (entero/esterilizado) y número de cesáreas.</p> <p>17. Nombre completo, NIF, dirección, correo electrónico si dispone de él y teléfono de la persona titular <u>y, en su caso, de la otra persona que tenga atribuida la custodia compartida.</u></p>

Texto	Comentario	Texto alternativo
	estos casos.	<u>20. Acreditación de que la persona titular y en su caso, la persona responsable, han realizado el curso de tenencia responsable.</u> <u>21. Cría no procedente de criadores registrados.</u>
ANEXO II. Especificaciones técnicas de los transpondedores electrónicos para la identificación de perros, gatos y hurones		

En Madrid, a 17 de julio de 2025.